

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

ÁNGEL M. MIRANDA  
MERCADO T/C ÁNGEL  
MANUEL & ÁNGEL  
MIRANDA MERCADO

PETICIONARIO

KLCE201601828

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Crim. Núm.:  
ISCR201501752 al  
1755

Por:  
INFR. ART. 401 (2) &  
412 (2), LEY 4

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2016.

#### I

Compareció ante nosotros Ángel Miranda Mercado (peticionario, acusado o señor Miranda) mediante recurso de *certiorari*, cuestionando una resolución dictada el 10 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (Instancia, foro primario o foro recurrido), la cual fue sostenida en una resolución en reconsideración dictada y notificada el 2 de septiembre de 2016. Mediante estos dictámenes, el foro primario denegó una moción de supresión de evidencia presentada el 30 de diciembre de 2015.

Examinadas las posturas de las partes y la transcripción de la prueba oral vertida en la vista de supresión de evidencia, denegamos la expedición del auto.

#### II

El 25 de noviembre de 2015 se presentaron contra el petionario acusaciones por violaciones a los Artículos 401<sup>1</sup> y 412<sup>2</sup> de la Ley de

---

<sup>1</sup> Fabricación, distribución, dispensación, transportación, ocultación, o posesión con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; producción, distribución o dispensación, transporte u ocultación con la

Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRC sec. 2101 *et seq.*).<sup>3</sup> La defensa presentó una moción de supresión de evidencia y adujo que surgía del testimonio brindado en la vista preliminar por el Agte. Gabriel Arenas Horta (agente Arenas Horta), quien intervino con el señor Miranda, que la intervención estatal en este caso fue una ilegal y se dio un registro sin contar con una orden judicial previa. Adujo que en este caso la residencia a la cual llegó el acusado estaba bajo vigilancia por unos agentes de la Policía, y que al intervenir con el acusado en la marquesina de la propiedad, el agente Arenas Horta alegadamente observó unas plantas de marihuana en la cocina y consecuentemente arrestó al peticionario. Sin embargo, sostuvo la defensa que tales plantas no estaban a plena vista, por lo que no se justificó el arresto y el registro efectuados.<sup>4</sup> El mismo día, 30 de diciembre de 2015, la defensa presentó una segunda moción de supresión de evidencia, en la que añadió que los dos consentimientos escritos que dio el acusado para el registro sin orden en dos residencias distintas no fueron válidos, toda vez que se brindaron en un ambiente hostil y aislado, lleno de agentes de la Policía. Indicó también que el testimonio brindado por el agente Arenas Horta era uno totalmente estereotipado.<sup>5</sup> Ese mismo día la defensa presentó una tercera moción, titulada *Moción en Solicitud de Vista Evidenciaria donde se determine la Ilegalidad del Arresto y la Supresión de la Admisión*. En ese último documento se señaló que la intervención con el acusado fue ilegal debido a que los agentes lo detuvieron sin motivos fundados, pues éste no cometió delito alguno en su presencia.<sup>6</sup>

El 2 de febrero de 2016 el Ministerio Público se opuso a la solicitud de supresión de evidencia. Resumió las alegaciones de la defensa en dos

---

intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. (24 LPRC sec. 2401).

<sup>2</sup> Parafernalia relacionada con sustancias controladas (24 LPRC sec. 2411b).

<sup>3</sup> Dado que el señor Miranda no acompañó en el apéndice de su recurso copia de dichas acusaciones, en cumplimiento con una orden nuestra, las sometió el 7 de octubre de 2016.

<sup>4</sup> Apéndice del *certiorari*, pág. 42.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 30.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 23.

asuntos: que se suprimiera la evidencia obtenida en el caso por haber sido producto de una intervención ilegal, y que se suprimiera la confesión del acusado por haber sido brindada ilegalmente. Indicó que una de las excepciones a los registros y allanamientos sin orden judicial previa se da cuando la evidencia delictiva está a plena vista, lo cual sucedió en este caso. De otro lado, apuntó que era inverosímil creer que el acusado había prestado su consentimiento —en dos ocasiones separadas— de forma involuntaria. Concluyó que Instancia debía denegar las solicitudes y que no procedía concederse una vista. Consideradas las posturas de las partes, el foro primario concedió la petición de celebración de vista de la defensa.

Conforme con ello, la vista de supresión de evidencia fue celebrada los días 14 y 15 de julio de 2016. El Ministerio Público presentó el testimonio de la Lcda. Elba Emanuelli Zayas, dueña de una de las propiedades registradas; el Sgto. Jason Reyes Rivera y el agente Arenas Horta. A continuación exponemos las porciones más relevantes de tales testimonios, según nuestra apreciación de la transcripción de la prueba oral vertida en la vista, suministrada por el peticionario.

*Lcda. Elba Emanuelli Zayas*

La licenciada Emanuelli Zayas declaró que es propietaria de una residencia ubicada en el Sector Miradero, Calle Bonet, del Municipio de Mayagüez, y que la residencia es la número 325. Sostuvo que esta propiedad le pertenecía a su mamá y la heredó en el 2005, cuando su madre falleció. Actualmente tiene la propiedad arrendada.<sup>7</sup> Describió la residencia como una terrera compuesta por 3 apartamentos: uno principal, con la entrada por el lado; un “apartamentito” en los bajos de la misma y otro apartamento bien pequeño en el fondo de la marquesina. Indicó que la propiedad cuenta con una marquesina amplia, donde caben dos carros bajo techo, y que en un espacio entre la marquesina y la acera

---

<sup>7</sup> Transcripción de la vista del 14 de julio de 2016, pág. 5.

caben dos vehículos adicionales, en un paño de cemento que sube a la marquesina. La residencia tenía en la marquesina un portón de dos hojas, el cual se mantenía abierto todo el tiempo porque era del uso de todos los inquilinos. Incluso, detalló que aunque el portón de la marquesina tenía una cerradura, los inquilinos no tenían llave para cerrarlo porque ella no les había dado llave.<sup>8</sup> El día de los hechos pasó por la residencia en horas de mañana y los portones de la marquesina estaban abiertos, como siempre.<sup>9</sup>

La licenciada Emanuelli Zayas declaró que para el 2015, fecha de los hechos, le había alquilado la residencia principal —el apartamento más grande— a un doctor, quien la había alquilado desde el 2008 para el uso de su hijo, quien era estudiante universitario del Recinto de Mayagüez. Mencionó que para ese tiempo el estudiante vivía en la residencia con un joven, cuyo nombre desconocía. Se refería a él como “el muchacho de la guagua”, quien entraba y salía constantemente de la residencia. Según le informó el inquilino a ella, el joven era un amigo suyo que se quedaba a estudiar allí en ocasiones. Resultó luego que ese joven fue arrestado en la residencia y es el acusado del caso del epígrafe. La testigo identificó al acusado en corte abierta.<sup>10</sup> Informó que los otros dos apartamentos estaban vacíos a la fecha de los hechos.<sup>11</sup>

De otro lado, indicó que ella transitaba por la residencia al menos dos veces al día, ya que vive por esa ruta. Declaró que el día 27 de abril de 2015, cuando pasó por la residencia a poco más de las cinco de la tarde, se percató que había unas personas sentadas en el muro frente a la residencia. La propiedad estaba abierta. Ella se detuvo frente a la propiedad a preguntar si buscaban a alguien y, éstos, luego de saber que ella era la propietaria de la residencia, la mandaron a alinearse frente a la propiedad y se identificaron como agentes de la Policía. Ella caminó por la marquesina y, dado que la puerta estaba abierta, pudo ver unas plantas

---

<sup>8</sup> Íd., págs. 6-7.

<sup>9</sup> Íd., pág. 10

<sup>10</sup> Íd., págs. 7-8.

<sup>11</sup> Íd., pág. 11.

de marihuana en el “counter” de la cocina. Afirmó que sabía que las plantas eran de marihuana porque es abogada de profesión y porque ha visto documentales sobre la planta. Indicó que las plantas se encontraban a unos 10 a 12 pies de donde ella se encontraba, a mitad de la marquesina. En ese punto estaba la puerta de la cocina, que se encontraba abierta, por lo que se veía el “counter” al fondo de la cocina, donde también se encontraba al fregadero. También declaró que trató de entrar a la residencia, pero los oficiales de la Policía no se lo permitieron. Sin embargo, se quedó en el lugar y llamó a su hijo mayor para que acudiera a la propiedad. De otro lado, indicó que llegó personal de la Autoridad de Fuentes Fluviales y procedieron a arrancar el contador y a “picar” el interior de una pared. Mientras, los oficiales comenzaron a remover las plantas. Ella estuvo en el lugar por espacio de más de 2 horas, pero no vio al peticionario en el lugar mientras ella estuvo allí.<sup>12</sup>

Culminó el interrogatorio directo declarando que durante el año 2015 ella nunca logró entrar a la residencia. Siempre que iba por algún asunto de remodelación de los apartamentos o alguna reparación de plomería, tocaba el timbre y nunca le abrían la puerta. Una vez llegó con un plomero para hacer unas reparaciones y el estudiante inquilino le dijo que vinieran luego porque se encontraba con su novia. Posteriormente el inquilino la llamó para decirle que había traído a su plomero y que había arreglado una manga del inodoro.<sup>13</sup>

Al inicio del contrainterrogatorio, la testigo describió la propiedad nuevamente. En particular, declaró que, mirándose de frente y de izquierda a derecha, la propiedad tiene dos ventanales, seguidos por la entrada principal y luego está la marquesina. Para entrar a la marquesina hay un paño de cemento, donde caben dos carros más, que también es parte de la propiedad. Explicó que la residencia tiene otra entrada por la marquesina, que da entrada hacia la cocina.<sup>14</sup> En cuanto a los portones de la marquesina, recalcó que éstos siempre se encontraban abiertos

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 9-10, 12-13.

<sup>13</sup> Íd., págs. 11-12.

<sup>14</sup> Íd., págs. 14-15, 17-19.

porque así ella lo requería, a pesar de que ello no estaba establecido en el contrato de arrendamiento. De otro lado, indicó que el inquilino de la propiedad era Manolo y no conocía al peticionario, quien “entraba y salía continuamente” en su guagua.<sup>15</sup> Procedió a narrar nuevamente lo que ella observó en la residencia el día de los hechos.<sup>16</sup> También describió las plantas de marihuana que observó en el “counter” de la cocina.<sup>17</sup> Añadió que ningún agente de la Policía le inquirió con respecto a lo que sucedía en la residencia 325 de la Calle Bonet. Ella se enteró de lo que ocurría dentro de la propiedad el mismo día de los hechos, 27 de abril.<sup>18</sup>

Culminado el testimonio de la licenciada Emanuelli Zayas, pasó a declarar el Sgto. Jason Reyes Rivera. A continuación reseñamos dicho testimonio, en su parte pertinente:

*Sgto. Jason Reyes Rivera*

El Sargento Reyes Rivera declaró que dirige la División de Arrestos Especiales del CIC de Mayagüez, a la cual pertenece hace 3 años. Lleva como Sargento 4 años y 16 años en la Policía. La División a la que pertenece es de Arrestos y Allanamientos, pero se le conoce como la División de Arrestos Especiales. Se dedican a investigar órdenes de arresto, es decir, arrestar a las personas que han evadido responder por los delitos cometidos para ser llevadas al foro judicial a ser procesadas criminalmente. A la División también llegan confidencias de todo tipo, las cuales son investigadas. Indicó que es el único supervisor de la División, por lo que hace labores administrativas al igual que supervisa 7 agentes de la Policía.<sup>19</sup> Manifestó que él había preparado un plan de trabajo para ser ejecutado el día 27 de abril de 2015, cuyo objetivo era la aprehensión de un individuo llamado Cenaro Acevedo Martínez, quien era buscado por el delito de maltrato de menores.<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> Íd., págs. 19-21.

<sup>16</sup> Íd., págs. 23-28.

<sup>17</sup> Íd., págs. 29-34.

<sup>18</sup> Íd., págs. 28-29.

<sup>19</sup> Íd., págs. 35-36, 107.

<sup>20</sup> Íd., pág. 37.

El Sargento Reyes Rivera indicó que se habían recibido dos confidencias en cuanto al paradero de Cenaro Acevedo Martínez. En la primera, se informó que en la residencia número 325 de la Calle Bonet se encontraba una persona contra la cual se había expedido una orden de arresto. No se informó en esa ocasión el nombre de la persona buscada. Dicha confidencia fue asignada al agente Arenas Horta para que hiciera la investigación correspondiente. El día 24 de abril de 2015 se recibió una segunda confidencia, más específica, en la que se informó que Cenaro Acevedo Martínez se encontraba en la residencia núm. 325. En la confidencia se describieron características físicas de Cenaro Acevedo Martínez, como que tenía un tatuaje de una pantera en el rostro, dato que también surgía de una investigación independiente realizada en torno al aspecto de este individuo.<sup>21</sup> Indicó el Sargento que Cenaro Acevedo Martínez también era buscado en el estado de Nueva Jersey por actos terroristas, por lo que entendía que era un sujeto extremadamente peligroso. Procedió entonces a preparar un plan de trabajo a base de las confidencias, a ser ejecutado el día 27 de abril de 2015.<sup>22</sup>

Para la ejecución del plan de trabajo se contó con la participación de 7 agentes, incluyendo dos agentes de la División de Inteligencia Criminal, y el Sargento. Los agentes participantes eran: agente Armando Morales (entonces a cargo de la Oficina de Inteligencia Criminal); agente John Tirado; agente Gabriel Arenas Horta; agentes Jaime Ruiz Medina y José Montalvo, de Inteligencia Criminal; y los agentes Vidal Vázquez y Andy Montañez. En su testimonio, el Sargento describió las funciones de cada uno en el plan operacional o plan de trabajo que preparó.<sup>23</sup> El plan de trabajo fue analizado y discutido en conjunto por todos los agentes. Identificaron la residencia, se asignaron las ubicaciones de cada cual y se distribuyeron entre 3 vehículos no rotulados.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Íd., págs. 40-41. La defensa objetó el contenido de la confidencia por constituir prueba de referencia. El foro primario denegó la objeción.

<sup>22</sup> Íd., pág. 41.

<sup>23</sup> Íd., págs. 43-44.

<sup>24</sup> Íd., págs. 44-45.

El día 27 de abril los agentes llegaron al lugar aproximadamente a las 8:45 a.m. y se ubicaron en distintos sitios cercanos a la residencia núm. 325. El Sargento y el agente Arenas Horta viajaban en la misma patrulla y se ubicaron en una calle que cruzaba la Calle Bonet, a unos 75 o 100 metros, como a 4 o 5 residencias de distancia. Estuvieron allí alrededor de 4 horas y media, hasta que a eso de la 1:15 p.m. llegó una guagua “pickup” negra, modelo Nissan Frontier, y entró a la residencia núm. 325. Debido a que la confidencia había indicado que una guagua “pickup” negra le suministraba alimentos a la persona que buscaban, Cenaro Acevedo Martínez, el agente Arenas Horta movió su vehículo hasta el frente a la residencia. El agente Arenas Horta se desmontó del vehículo y caminó rápidamente al área de la marquesina, entró por el lado izquierdo de la marquesina en dirección a la puerta del conductor de la “pickup”, mientras que el Sargento Reyes Rivera entró por la derecha de la marquesina. Al entrar a la izquierda de la marquesina y llegar donde se encontraba la puerta a la cocina, el agente Arenas Horta pudo observar en el interior de la residencia, en el área de la cocina, unos tiestos negros con plantas de marihuana. El Sargento Reyes Rivera no tenía visibilidad a la cocina desde donde estaba situado.<sup>25</sup> Al ver las plantas, el agente Arenas Horta le hizo al acusado las advertencias en ley verbalmente y lo puso bajo arresto. Le preguntó al acusado por la persona buscada y él dijo que no estaba allí, que podían entrar a verificar. El agente Arenas Horta le pidió al Sargento que buscara un formulario de consentimiento al registro, para los agentes poder entrar a la residencia.<sup>26</sup>

Una vez el peticionario firmó la hoja de consentimiento al registro, el Sargento y el agente Arenas Horta entraron a la residencia por la entrada de la cocina. Al entrar, el Sargento Reyes Rivera pudo observar varios tiestos negros con plantas de marihuana en el “counter” de la cocina, al lado del fregadero. Vio también otros tiestos con plantas de marihuana en el suelo. Según testificó el Sargento, en ese momento

---

<sup>25</sup> Íd., págs. 45-49.

<sup>26</sup> Íd., págs. 50-51.



mandó a buscar a los otros compañeros como refuerzo. Vio un “mattress” de cama en el área de la sala, en el suelo, donde también había ropa y tenis por todos lados. Conforme observó, alguien definitivamente se estaba quedando en el lugar. Además, vio en el área de la sala, a su izquierda, la puerta principal que daba acceso a la sala.

Manifestó el Sargento Reyes Rivera que al fondo de la sala observó 3 compresores de aire encendidos y una puerta cerrada completamente. Vio que bordeaban por la residencia una serie de tubos y cables de electricidad que entraban por la puerta que estaba cerrada, de donde se percibía un olor a marihuana. Los agentes procedieron a abrir esa puerta, luego de la cual estaban los cuartos y los baños. En un cuarto a la derecha vieron un laboratorio completo de marihuana, con piscinas llenas de agua en el piso y una mesa con tijeras, fertilizante, picadura de marihuana y otros utensilios. En el segundo cuarto a la derecha vieron los mismos artefactos. También vio un armario con muchos cables de electricidad, “plugs”, interruptores, todos relacionados con el laboratorio hidropónico. No hallaron en los cuartos a Cenaro Acevedo Martínez.<sup>27</sup>

Posterior a este registro, se le explicó al peticionario el procedimiento a seguir, quien lucía sumamente preocupado por la situación. Dijo éste que él no vivía allí, que vivía en otro sitio con un joven llamado Manolo. También dijo el peticionario que en la otra casa donde residía tenía un perro pitbull y le preocupaba ir preso y dejar al perro solo en la residencia, por lo que quería coordinar que alguien buscara al perro. Los agentes le dijeron que no había problema en buscar al perro, que cuando terminaran allí iban a la otra residencia a buscar el perro. El acusado manifestó que en la otra casa también tenía un laboratorio de marihuana. En ese punto el agente Arenas Horta dialogó con el peticionario y procedió a buscar una segunda hoja de consentimiento al registro para entrar en la otra residencia y corroborar. El agente Arenas Horta preparó el documento, se lo dio al acusado, quien leyó la hoja y

---

<sup>27</sup> Íd., págs. 51-52.

firmó el consentimiento. En ese momento el Sargento Reyes Rivera salió de la residencia y se encontró con una señora que estaba un poco alterada y quien era la dueña de la residencia.<sup>28</sup>

Posteriormente los agentes acudieron con el peticionario a la segunda residencia, número 1401, la cual estaba aproximadamente como a un kilómetro y medio de la residencia núm. 325, en otra calle. Una vez el peticionario abrió la puerta de esa residencia, salió el perro raza *pitbull*, color oscuro, y el peticionario agarró al perro. Al entrar a la residencia a simple vista no se observaba un laboratorio, sólo una cama y efectos de computadora. El acusado les indicó que el laboratorio estaba en los bajos de la casa. Por tanto, bajaron las escaleras y encontraron una puerta de metal cerrada. Al abrir la puerta, hallaron 4 cuartos y un baño, equipados todos como el laboratorio hidropónico de marihuana de la primera residencia. Ante ello, el Sargento llamó a Servicios Técnicos para que trajeran una grúa de la policía y un camión. Se procedió a retratar toda la evidencia y se montó la evidencia en los vehículos. Se usó el camión porque era mucha evidencia y equipo para incautar. Terminaron los trabajos de incautación de evidencia tarde en la noche.<sup>29</sup> El Sargento Reyes Rivera identificó fotografías de la residencia, del vehículo “pickup”, los portones abiertos de la residencia núm. 325, las plantas de marihuana que se observaron inicialmente en el interior de la residencia, la sala con la ropa tirada, y el cuarto con las plantas y el laboratorio hidropónico. En otro grupo de fotografías identificó la residencia núm. 1410, ubicada en la carretera núm. 108, el segundo laboratorio hidropónico y las diferentes partes de la propiedad. Señaló finalmente que la orden de arresto estaba a cargo del agente Andy Montañez, pero quien hizo la intervención fue el agente Arenas Horta.<sup>30</sup>

En el turno de contrainterrogatorio, el Sargento Reyes Rivera indicó que asignó la orden de arresto contra Cenaro Acevedo Martínez por maltrato de menores al agente Andy Montañez, quien estuvo presente

---

<sup>28</sup> Íd., pág. 53.

<sup>29</sup> Íd., pág. 55.

<sup>30</sup> Íd., págs. 56-57.

durante la intervención con el peticionario, y no al agente Arenas Horta. También indicó, al mostrársele copia de la orden de arresto, que ésta contenía una dirección residencial correspondiente a Jardines del Caribe, Calle Álamo, Mayagüez, la cual surgía del plan de trabajo. En estos documentos no estaba la dirección de la residencia núm. 325. También indicó que en el plan de trabajo se consignó que Cenaro Acevedo Martínez no tenía vehículos de motor.<sup>31</sup>

A preguntas de la defensa, declaró que el 24 de abril de 2015 se recibió una confidencia, la cual se redujo a escrito, a pesar de que no se ha presentado como exhibit en el caso. Indicó que la primera confidencia relevante a este caso fue recibida el 22 de abril de 2015, en la que por primera vez se identificó la residencia núm. 325 de la Calle Bonet, indicándose que en ésta se albergaba un prófugo de la justicia. Añadió que esa confidencia le fue asignada al agente Arenas Horta. Reconoció, además, que en los días posteriores no se hizo vigilancia alguna en la residencia núm. 325 y, según su conocimiento, no se habían hecho gestiones para corroborarla. Entonces el día 24 se recibió la segunda confidencia, esta vez indicando el nombre de Cenaro Acevedo Martínez, que se hospedaba en la residencia núm. 325 e identificándolo como un individuo que tenía un tatuaje en la cara. Reconoció además que el peticionario no tenía tatuajes en el rostro. Aunque se informó que una persona que conducía una guagua “pickup” negra le suplía alimentos, no se mencionó modelo ni tablilla.<sup>32</sup> Recalcó que a base de esas dos confidencias, que fueron recibidas por agentes de la División de Inteligencia Criminal —quienes las comunicaron a su supervisor y éste, a su vez, la comunicó al Sargento Reyes Rivera— preparó el plan de trabajo a ser ejecutado el día 27. Sostuvo que desconocía quién había dado la confidencia o de dónde surgía la información suministrada.<sup>33</sup>

Repitió que el día de los hechos el agente Arenas Horta y él vieron pasar una “pickup” negra, por lo que doblaron a izquierda para entrar a la

---

<sup>31</sup> Íd., págs. 60, 64-65.

<sup>32</sup> Íd., págs. 67-71, 80.

<sup>33</sup> Íd., págs. 72-73.

Calle Bonet y vieron que la “pickup” se estacionó en la residencia núm. 325. Al estacionarse frente a la residencia no vieron a Cenaro Acevedo Martínez ni alguna actividad sospechosa. Cuando la pickup entró a la residencia el agente Arenas Horta se bajó del vehículo y caminó ligero por el paño de cemento hacia la marquesina, donde se encontraba el peticionario. Caminó rápido pensando que Cenaro Acevedo Martínez podía estar en aquel sitio. Mientras caminaba no anunció que era la Policía, porque no se veía bien hacia adentro, pero antes de entrar por el portón sí se identificó. Éste se detuvo cuando llegó donde se encontraba el acusado.<sup>34</sup> Una vez que el agente Arenas Horta entró a la marquesina por el lado izquierdo de la “pickup”, el lado del chofer, fue que le mencionó al Sargento que había unas plantas de marihuana dentro la propiedad. Antes de eso, el Sargento no las había visto ni las había oído, pues estaba al lado derecho del vehículo, por la puerta del pasajero del mismo. Sostuvo el Sargento que para que el agente Arenas Horta pudiera divisar las plantas tenía que haber entrado aproximadamente unos 10 a 11 pies dentro de la marquesina.<sup>35</sup>

Relató que a preguntas del agente Arenas Horta, el acusado, quien estaba en el interior de la propiedad, le dijo que él no era Cenaro. Una vez el agente Arenas Horta informó que vio las plantas de marihuana, el Sargento procedió a impartirle al acusado las advertencias en ley de forma verbal. Pudo recordar que le informó al peticionario de su derecho a permanecer callado, que todo lo que dijera podía ser usado en su contra, de derecho a estar asistido de abogado y, de no tenerlo, le sería provisto por el Estado. Luego de las advertencias el acusado fue arrestado, después de lo cual se le informó al peticionario el motivo de la presencia de los agentes de la Policía en ese lugar y el agente Arenas Horta le preguntó si había otras personas en el interior de la propiedad. El peticionario respondió que no había más personas en la propiedad, que podían verificar. También indicó que él no vivía en la residencia, sino en

---

<sup>34</sup> Íd., págs. 83, 87-90, 93.

<sup>35</sup> Íd., págs. 94-98.

otra residencia cercana con un joven. Entonces el agente Arenas Horta entró a la propiedad con el peticionario, seguidos del Sargento Reyes Rivera.<sup>36</sup> Describió nuevamente toda la evidencia observada dentro de la residencia, incluyendo lo encontrado en los cuartos de la residencia. Reconoció, sin embargo, que no vieron alguna señal física, más allá de la “pickup” negra, que indicara que Cenaro Acevedo Martínez estuviese en la residencia núm. 325 ese día.<sup>37</sup>

En cuanto a la hoja de consentimiento firmada por el acusado, el Sargento Reyes Rivera manifestó que siempre llevaba hojas de este tipo en el vehículo, pues era una posibilidad que la persona intervenida consintiera al registro. Señaló que el agente Arenas Horta fue quien le solicitó copia de este documento, lo cumplimentó y se lo dio al peticionario para la firma. Mientras el peticionario firmaba el documento el resto de los agentes se encontraban fuera de la residencia. Uno de ellos tenía un arma larga asignada, pero luego no recordó si ese agente había llegado luego o si se encontraba en el lugar al momento de la firma del documento.<sup>38</sup>

De otro lado, el Sargento admitió que en el interior de la residencia no encontraron identificación alguna de Cenaro Acevedo Martínez y que no se investigó previamente con los vecinos si habían visto a un hombre que llevara un tatuaje en el rostro, aunque sí dijo que antes de la intervención habló con alguien, a quien no identificó. De otro lado, admitió que no es normal que una persona que tenga un laboratorio de marihuana dentro de su propiedad consienta al registro.<sup>39</sup> En cuanto al registro que se dio en la segunda residencia, el Sargento expuso que el peticionario permitió el registro ante la preocupación que tenía de que su perro se quedara solo, debido a que sabía que iba a ir preso. Sin embargo, los agentes de la Policía no tenían información alguna sobre la posibilidad de que Cenaro Acevedo Martínez estuviera en esa otra

---

<sup>36</sup> Íd., págs. 100-103.

<sup>37</sup> Íd., págs. 99, 104-110, 118.

<sup>38</sup> Íd., págs. 111-113.

<sup>39</sup> Íd., págs. 117-119.

residencia. Añadió que en la segunda residencia no había evidencia a plena vista de las plantas de marihuana, sino que tuvieron que bajar unas escaleras dentro de esa propiedad para poder llegar al segundo laboratorio de marihuana.<sup>40</sup>

Durante los turnos de redirecto y el recontrainterrogatorio, el Sargento Reyes Rivera repasó los eventos que prosiguieron luego de ver la guagua “pickup” negra estacionarse frente a la residencia núm. 325 y enfatizó que el primero en salir de la patrulla y entrar a la propiedad fue el agente Arenas Horta. El Sargento le siguió unos segundos más tarde, pues se quedó en la patrulla para informar por el radio que habían llegado a la residencia. Indicó también que desde la patrulla no se veía al conductor de la pickup. Había que entrar a la marquesina para eso. Cuando subió la rampa hacia la marquesina es que vio al acusado. Además aclaró que en el momento en que el acusado estaba firmando la primera hoja de consentimiento sólo estaban presentes el agente Arenas Horta y el Sargento, mientras los demás agentes —incluyendo el que llevaba el arma larga— estaban en las afueras de la propiedad. A preguntas de la defensa, el Sargento aclaró que fue después que vieron que la “pickup” se estacionó en la residencia núm. 325 que decidieron intervenir.<sup>41</sup>

Como último testigo el Ministerio Público presentó al agente Arenas Horta, quien fue quien intervino con el acusado directamente. A continuación resaltamos las porciones más relevantes de sus declaraciones:

*Agente Gabriel Arenas Horta*

El agente Arenas Horta declaró que está adscrito a la División de Arrestos Especiales, CIC Mayagüez, hace 4 años y medio, y ha sido oficial de la Policía hace 22 años. [137] En la División sus funciones se concentran en investigar las órdenes de arresto que se le asignen para

---

<sup>40</sup> Íd., págs. 120-123, 127.

<sup>41</sup> Íd., págs. 129-134.

luego diligenciarlas. Indicó que su Sargento es Jason Reyes Rivera, quien le asignó una orden de arresto por maltrato de menores contra un individuo de nombre Cenaro Acevedo Martínez. Cenaro Acevedo Martínez, para ser ejecutada el 27 de abril de 2015.<sup>42</sup>

Expuso que el 22 de abril de 2015 se recibió una confidencia, la cual fue tomada por un agente de Inteligencia de Mayagüez, en la que se informó que en el barrio Miradero, Calle Bonet, se escondía Cenaro Acevedo Martínez, quien tenía tatuaje en la cara de una pantera y era buscado por la Policía. Dos días más tarde, el 24 de abril, se recibió otra llamada, la cual atendida por otro agente, Jaime Ruiz, y se informó la casa exacta donde alegadamente se escondía Cenaro Acevedo Martínez, quien se estaba hospedando en el lugar por varias semanas. También se informó que un individuo le llevaba comida todos los días en un vehículo “pickup” color negro. Ante esas confidencias, el día 26 de abril el Sargento Reyes Rivera confeccionó un plan de trabajo, a ser ejecutado el día siguiente. Ese mismo día el Sargento Reyes Rivera le dijo al agente Arenas Horta que éste último estaría a cargo de la investigación. Conforme con lo planificado, todos los agentes que participaron de la intervención se dividieron en 3 vehículos —el Sargento y el agente Arenas Horta iban en el mismo— y se ubicaron en sus respectivas posiciones. Desde donde él estaba veían la residencia con amplia visibilidad, la cual tenía los portones abiertos. Estuvieron allí desde las 8:45 a.m. A eso de las 10:15 a.m. se movieron los vehículos de sus ubicaciones. Él y el Sargento salieron un momento de allí y regresaron al medio día, estacionándose en el mismo sitio. A eso de la 1:15 p.m. vio una guagua “pickup” negra, modelo Frontier, que pasó frente a ellos.<sup>43</sup>

Observó que la “pickup” entró a la residencia por el área de la marquesina. En ese momento inició la marcha, llegó frente a la casa, se desmontó y fue corriendo para alcanzar al caballero, cosa de que éste no fuera a entrar a la residencia y trancara la puerta, impidiendo la entrada

---

<sup>42</sup> Íd., págs. 137-138.

<sup>43</sup> Íd., págs. 137-139.

de los agentes. El agente Arenas Horta pudo ver al acusado —a quien identificó en corte abierta— en la puerta de entrada de la marquesina. Según declaró, el acusado llevaba mahones y una camisa gris. Al llegar donde estaba el acusado éste le estaba dando la espalda y ya la puerta estaba abierta. Cuando el acusado estaba a punto de entrar, el agente Arenas Horta se identificó como policía. El acusado se volteó y abrió los ojos, como en “shock”. Cuando el agente Arenas Horta iba a proceder a explicar el motivo de su presencia, observó por la puerta abierta —que quedaba frente al peticionario— varios tuestos color negro con plantas de marihuana que se encontraban en el “counter” de la cocina. En ese momento lo puso bajo arresto y le impartió las advertencias verbalmente. En la mano izquierda el acusado tenía una bolsa de comida rápida, por lo que cuando el agente Arenas Horta lo arrestó puso la bolsa encima de la guagua, le dio las advertencias y le informó al Sargento, quien estaba al otro lado de la guagua “pickup”, sobre las plantas de marihuana en la cocina.<sup>44</sup>

Luego del arresto, el agente Arenas Horta le explicó al peticionario que estaban allí para arrestar a Cenaro Acevedo Martínez. El peticionario expresó que no había nadie en la propiedad, que estaba solo, que quien único lo visitaba era alguien de nombre Manolo y que podían verificar en confianza la residencia. En ese momento el agente Arenas Horta le pidió al Sargento que le consiguiera un formulario de consentimiento para verificar la propiedad. El Sargento lo buscó y se lo entregó, y el agente Arenas completó el formulario, se lo dio al peticionario para que lo leyera completo. A preguntas del agente, el peticionario dijo que entendía lo que decía el documento y firmó. Luego de eso el agente Arenas Horta y el Sargento procedieron a verificar la residencia.<sup>45</sup>

Al entrar en la residencia por la cocina, vio a mano izquierda la sala, la cual verificó. De frente a la sala estaba el área del comedor, por lo que había era un “mattress” en el piso, junta a mucha ropa tirada entre la

---

<sup>44</sup> Íd., págs. 139-140.

<sup>45</sup> Íd., pág. 141.



sala y el comedor. Observó que “de frente, para la calle”, había en el techo una tubería que recorría el techo completo hasta llegar a una puerta blanca, que estaba cerrada. Luego de verificar que no hubiese alguien en la sala, el agente Arenas Horta procedió a abrir la puerta blanca. Mientras, el acusado estaba sentado en el comedor, junto a varios agentes. Al abrir la puerta blanca vio una mesa, encima de la cual había fertilizante, tijeras y otros materiales. Arriba de la mesa vio unos “timers” y unos transformadores. A mano derecha vio un cuarto, en el que encontró el laboratorio hidropónico. Esa área de la propiedad estaba sellada y con aire acondicionado. Vio unas lámparas grandes, unas piscinas como para niños con bombas de agua que llevaban agua a una especie de tubos, los que tenían unos agujeros y dentro de éstos estaban las plantas de marihuana. En el otro cuarto había lo mismo, exactamente. En ese cuarto además había un baño, y en el baño varios tiestos pequeños con matitas pequeñas. No había nadie en los cuartos. Posteriormente el agente Arenas Horta salió a la sala y habló con el acusado para tomarle la información. Incluso le regresó la bolsa de comida, que contenía desayuno. Mientras el agente Arenas Horta le tomó los datos personales al acusado, éste se tomaba su café y comía su *sándwich*.<sup>46</sup>

En ese momento el acusado le manifestó su preocupación por su perro, que estaba en otra residencia donde él también se quedaba. Indicó que como sabía que iba a ir preso, necesitaba que conseguir a alguien que recogiera al perro, pues tenía otro laboratorio de marihuana en esa residencia y, si el perro se quedaba solo allí, podía provocar un accidente, incluso provocar un fuego en la casa. El agente Arenas Horta le dijo que estaba bajo las advertencias de ley, a lo cual el acusado respondió que tenía conocimiento. El agente Arenas Horta le pidió al Sargento una segunda hoja de consentimiento para el registro de la otra residencia. Se completó el otro documento y se identificó la dirección de la residencia, en la carretera 10, kilómetro 3.4. Nuevamente se le dio al acusado esta hoja,

---

<sup>46</sup> Íd., págs. 143-145.

quien la leyó y firmó. En ese momento el acusado lucía tranquilo. Incluso conversaba con el agente Arenas Horta y le comentó que toda la cablería la había hecho él mismo con videos de *YouTube*. Declaró el agente Arenas Horta que el acusado también estaba tranquilo al firmar el primer consentimiento.<sup>47</sup>

Luego de la firma de la segunda hoja de consentimiento, los agentes se quedaron un tiempo más en la residencia núm. 325, esperando que otros agentes llegaran. Mientras, el Sargento le entregó al agente Arenas Horta una hoja con las advertencias en ley por escrito, aunque declaró que él ya se las había expresado al acusado de forma verbal. El acusado leyó el documento, lo firmó y se lo entregó al agente Arenas Horta. Después de esto los agentes se trasladaron con el acusado a la segunda residencia. El acusado estaba esposado con las manos de frente, ya que necesitaba coger al perro *pitbull* que estaba suelto dentro de la casa. Entraron por el portón, que estaba abierto y el agente Arenas Horta abrió la puerta con la llave que le indicó el acusado. En ese momento salió el perro *pitbull*. El acusado lo agarró y lo puso en una jaula de alambre. Atestiguó el agente Arenas que al entrar a la propiedad percibió un fuerte olor a marihuana. Debido a que el acusado les manifestó que el laboratorio se encontraba en los bajos de la casa, los agentes bajaron unas escaleras y se encontraron con una puerta de metal en rejas, tapada con bolsas plásticas de basura. Abrieron la puerta y llegaron a un área que tenía aire acondicionado central de 4 cuartos iguales que en la otra casa: con laboratorio hidropónico, todas las lámparas, todos los compresores de aire, “timers”, etc. Observó también una mesa que tenía encima picadura de marihuana. Luego de eso el Sargento hizo gestiones con Servicios Técnicos para que vinieran a retratar y a recopilar la evidencia. El agente Arenas Horta conversó con el peticionario sobre el desarrollo de las plantas, porque en ningún lado vio semillas. Éste le explicó que clonaba las matas con “ganchitos” y las

---

<sup>47</sup> Íd., págs. 145-146.

fertilizaba. A preguntas del tribunal, el agente Arenas Horta aclaró que de la “mata madre” se cortaban unas secciones pequeñas o “ganchitos”, que se ponían aparte en una especie de “foam”, donde se fertilizaban las plantitas y a los 3 meses ya estaban listas.<sup>48</sup>

Sostuvo el agente Arenas Horta que toda la evidencia fue fotografiada y luego llevadas a un camión y una grúa de la Policía para ser transportada. Indicó que en los bajos de la segunda residencia se ocuparon 77 bolsas de aproximadamente una libra, las cuales fueron halladas dentro de la nevera. También ocuparon una bolsa grande de basura con picadura de marihuana y 188 plantas. En la parte de arriba solamente se ocuparon unas computadoras, según las instrucciones del fiscal, además de unas libretas con nombres de personas y el dinero que adeudaban y que habían pagado. En esa propiedad solamente removieron las plantas y los aditamentos. Luego de terminar la colección de evidencia en la segunda residencia, los agentes regresaron a la residencia núm. 325. Al llegar allí fue que el agente Arenas Horta vio por primera a la licenciada Emanuelli Zayas, dueña de la residencia núm. 325. El agente Arenas le tomó los datos a la dama, quien quería entrar, pero él no le permitió la entrada debido a que estaba bajo la custodia de la Policía. Luego procedieron los agentes a entrar a la residencia y a sacar todo de allí. Indicó que ocuparon 54 libras de marihuana, 6 bolsas de basura de picadura y 70 plantas de marihuana. Al terminar cerraron la casa, pasaron a la Comandancia de Mayagüez y pusieron al acusado en una celda en la Comandancia. Se hizo otro registro al colocar al peticionario en la celda y se ocupó la suma de \$640.00 en efectivo. Luego de eso el fiscal dio instrucciones, y posteriormente pasaron a la División de Drogas de Mayagüez, donde un agente hizo la prueba de campo de toda la evidencia ocupada. El agente Arenas Horta luego procedió a identificar los resultados de las pruebas de campo y análisis químicos, luego admitidos como exhibits. Describió en detalle la evidencia ocupada,

---

<sup>48</sup> Íd., págs. 147-150.

según identificada en la prueba de campo y los análisis químicos, los cuales determinaron que la evidencia ocupada era, en efecto, marihuana.<sup>49</sup>

Por otra parte, reiteró que cuando por primera vez se acercó al acusado al llegar a la residencia núm. 325, éste estaba de espaldas y tenía la puerta de entrada hacia la cocina abierta, por lo que pudo observar las plantas en el “counter” y en el piso. Unos segundos antes de eso, entrar por la marquesina, el agente Arenas Horta se había identificado como policía. No se detuvo en su caminar hasta que llegó al lado del acusado. Relató nuevamente que, al identificarse como policía, el peticionario se volteó y quedó sorprendido. También recalcó que decidió iniciar la marcha hacia la residencia núm. 325 cuando vio la “pickup” entrar a la residencia núm. 325, y no por el solo hecho de que era una “pickup” negra.<sup>50</sup>

Durante el turno del contrainterrogatorio, el agente Arenas Horta repasó brevemente el testimonio que ya había vertido. La defensa lo confrontó con una grabación de sus declaraciones anteriores durante la vista preliminar, donde expresó que había hecho una investigación previa con los vecinos sobre quién era propietario de la residencia núm. 325.<sup>51</sup> Por otro lado, aunque el agente Arenas Horta declaró que la orden de arresto de Cenaro Acevedo Martínez le había sido asignada por el Sargento, en una declaración jurada había afirmado que la orden de arresto había sido asignada al agente Andy Montañez. Aclaró que, aunque de primera intención la orden de arresto no le fue asignada, el día 26 el Sargento Reyes Rivera se la asignó. Tampoco recordó en la vista preliminar declaró si el agente Andy Montañez fue parte de la intervención efectuada el día 27. De la grabación de su testimonio en la vista preliminar surgía que el agente Arenas Horta declaró que el agente Andy

---

<sup>49</sup> Íd., págs. 150-154.

<sup>50</sup> Íd., págs. 154-156.

<sup>51</sup> Íd., págs. 158-166.

Montañez no se encontraba presente el día 27 porque estaba en licencia militar.<sup>52</sup>

De otra parte, expuso que aunque las confidencias tienen que ponerse por escrito, no ha visto que se haya presentado al tribunal las confidencias en cuestión por escrito. También declaró que no había podido corroborar la confidencia de que Cenaro Acevedo Martínez estuviese efectivamente en ese lugar.<sup>53</sup> En cuanto a la intervención, indicó que al ver la “pickup” negra estacionarse en la residencia núm. 325, inició la marcha de su vehículo a velocidad normal. Al confrontársele con la grabación de su testimonio en la vista preliminar, trasciende que testificó que condujo a la residencia a toda velocidad. Ante ello, aclaró que condujo de forma rápida para llegar a la residencia. Indicó que se bajó rápido de su vehículo y que, ya estando dentro de la marquesina se identificó como Policía.<sup>54</sup>

Sobre el momento en que observó las plantas de marihuana, manifestó el agente Arenas Horta que las observó estando ya dentro de la marquesina, como a 3 pies de distancia de la puerta. Señaló que para entrar a la propiedad no caminó sobre el paño de cemento que lleva a la marquesina, sino por el área de la grama a la izquierda de la marquesina y frente a la propiedad para sorprender al conductor de la “pickup”. Aunque expresó que quería llegar rápidamente para detener al peticionario, reconoció que éste no había cometido delito alguno en su presencia. También reconoció que no avisó que se acercaba a la propiedad antes del momento en que se identificó como Policía. En cuanto al momento del arresto, expuso que, al ver la marihuana, primero arrestó al peticionario y luego le hizo las advertencias de forma verbal. Según se expuso, en la vista preliminar declaró que hizo 3 advertencias: derecho a permanecer callado, derecho a un abogado y que todo lo que dijera podía ser usado en su contra. Luego del arresto inquirió sobre la presencia de otras personas en la propiedad. En ese momento fue que el

<sup>52</sup> Transcripción de la vista celebrada el 15 de julio de 2016, págs. 169-173.

<sup>53</sup> Íd., págs. 175-176, 184-185.

<sup>54</sup> Íd., págs. 191-193, 196-198

petionario dijo que estaba solo y que podían verificar la propiedad en confianza.<sup>55</sup>

El agente Arenas Horta también admitió que al momento de firmar la primera hoja de consentimiento no le preguntó al petionario qué él tenía que ver con la casa, si tenía control de la casa, no se le preguntó su edad, no estudió su inteligencia promedio mediante alguna conversación, no verificó educación y no informó de su derecho a rehusarse al consentimiento. Sin embargo, en la hoja de consentimiento se informaba del derecho a rehusar consentimiento. Tampoco le informó de su derecho a no firmar el documento y no verificó si el joven había sido arrestado anteriormente para ver si conocía de las protecciones provistas en el sistema legal.<sup>56</sup>

Declaró además que al observar las plantas de marihuana pudo haber procurado una orden de allanamiento, pues tenía más agentes en el lugar, incluyendo al Sargento. Sin embargo, decidieron que era mejor obtener el consentimiento para registrar la propiedad, pues el propósito principal era verificar si Cenaro Acevedo Martínez estaba en el lugar.<sup>57</sup> Al firmar el primer consentimiento, no se le explicó al petionario las consecuencias legales de consentir, sino que él leyó el documento, lo firmó y a preguntas del agente Arenas Horta indicó que había entendido lo indicado en el documento.<sup>58</sup> Por otra parte, reiteró que pudo haber diligenciado una orden de allanamiento antes de registrar la propiedad, pero según fue confrontado por su testimonio durante la vista preliminar, entró sin orden porque “quería hacerlo”.<sup>59</sup> También indicó que al registrar la propiedad no llamaron a Cenaro Acevedo Martínez.<sup>60</sup>

A pesar de que testificó que la preocupación del petionario en cuanto al perro que tenía en la segunda residencia era porque el perro posiblemente podría ocasionar un fuego en la casa, admitió que lo único que estaba al alcance del perro eran unos enchufes. El resto de los

---

<sup>55</sup> Íd., págs. 199-208, 212.

<sup>56</sup> Íd., págs. 215-216.

<sup>57</sup> Íd., págs. 218-219.

<sup>58</sup> Íd., págs. 219-200.

<sup>59</sup> Íd., pág. 223.

<sup>60</sup> Íd., pág. 226.

artefactos estaban dentro de los cuartos. Había unos “timers” dentro de los cuartos para que el sistema prenda en ciertos momentos y evitar, aparentemente, un fuego. Señaló también que el can no tenía acceso a todo ese sistema porque estaba detrás de una puerta cerrada, pero no sabía si el perro podía empujar la puerta, a pesar de que la puerta tenía un portón negro.<sup>61</sup> Por otra parte, sostuvo que al llegar a la segunda residencia el acusado no mencionó que el laboratorio de marihuana estaba en los bajos de la casa, pero sí lo había dicho estando en la primera residencia.<sup>62</sup>

En cuanto a si el agente Andy Montañez estaba con ellos o no, el agente Arenas Horta dijo que no recordaba si el día 27 de abril éste estaba con ellos, pues el agente Montañez la mayoría del tiempo se encontraba fuera por licencia militar. En el caso de Cenaro Acevedo Martínez, a veces ha estado y otras no, pues llevaban trabajando esa orden de arresto desde el 3 de febrero de 2015. Indicó que para febrero el agente Montañez sí tenía la orden asignada y se hizo vigilancia en Jardines —dirección que tiene la orden— y en Cabo Rojo, donde se arrestaron familiares del caballero.<sup>63</sup> Aclaró que el día del registro de la residencia núm. 325 decidió no buscar una orden de registro para la primera propiedad debido a que el propio acusado dio su consentimiento para entrar a verificar que no había más gente en la residencia, así que no tenía que buscar orden alguna. Si se hubiese negado, distinto sería el caso.<sup>64</sup>

Con estos testimonios quedó sometido el caso por ambas partes. Considerados estos testimonios, Instancia emitió una Resolución el 10 de agosto de 2016 en la que denegó la moción de supresión de evidencia. Concluyó que la evidencia delictiva, en este caso la posesión de plantas de marihuana, estaba a plena vista y fueron observadas desde la marquesina. Determinó además que el peticionario consintió al registro,

---

<sup>61</sup> Íd., págs. 235-237.

<sup>62</sup> Íd., pág. 240.

<sup>63</sup> Íd., págs. 243-244.

<sup>64</sup> Íd., pág. 246.

renunciando así a la protección constitucional contra registros y allanamientos sin orden judicial. Resolvió que los agentes del orden público obtuvieron el consentimiento de registro de una persona con autoridad aparente, y se les permitió revisar ambas residencias en su totalidad. Este dictamen fue notificado el 11 de agosto de 2016.

Inconforme, la defensa presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada mediante una resolución notificada el 2 de septiembre de 2016. Ante ello, el peticionario recurrió ante nosotros mediante recurso de certiorari, en el que señaló que erró el foro primario al denegar la moción de supresión de evidencia a base de testimonios estereotipados y determinar que la evidencia incautada en este caso no fue producto de un registro ilegal; que el consentimiento al registro del peticionario no estuvo viciado y que aplica en este caso la doctrina de evidencia a plena vista.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Expedición del recurso de *certiorari* en casos criminales**

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRa Ap. XXII-B). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.



- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (H) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (I) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Recordemos que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es “forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Íd.<sup>65</sup> De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

#### **B. Moción de supresión de evidencia y estándar de prueba**

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como la Constitución de Puerto Rico, protegen el derecho de los ciudadanos contra la intromisión indebida y arbitraria del Estado en sus casas, documentos y efectos. Esta protección se expresa en nuestra Constitución de la siguiente forma:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrar, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>65</sup> Citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Nuestro más Alto Foro ha expresado que esta protección constitucional se considera un valor comunitario de indiscutible jerarquía que consagra varios propósitos fundamentales. *Acarón v. DRNA*, 186 DPR 564, 573 (2012).<sup>66</sup> Uno de esos objetivos es desalentar a los funcionarios del orden público a actuar de forma contraria a esta disposición constitucional para preservar la integridad judicial, evitar que los tribunales sostengan actuaciones de desobediencia a la Constitución y evitar que el estado se beneficie de sus propios actos ilícitos. *Íd.* Además de ello, históricamente la referida garantía constitucional ha procurado proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, proteger sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención con el derecho a la intimidad del ciudadano. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927 (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009).

Es por lo anterior que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa en nuestra jurisdicción se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez redundaría en que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial, como bien dispone nuestra Constitución. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681 (1991). Así, un individuo tiene disponible un mecanismo procesal de la solicitud de supresión de evidencia a través de la cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, *supra*, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 LPR Ap. II); *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013). En lo pertinente, dicha Regla establece lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

---

<sup>66</sup> Citando a *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526 (2003).

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. [...]

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. [...] Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Como es de notarse, para que proceda una moción de supresión, “el promovente debe exponer ‘los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la [moción]’. En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria.” *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629-630 (1999). Es decir, le corresponde a la parte promovente fundamentar adecuadamente su solicitud para que el tribunal proceda a celebrar una vista evidenciaria. Sin embargo, cuando se trate de evidencia obtenida sin orden judicial y en la solicitud de supresión de evidencia se aleguen hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad del registro, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria. *Íd.*, págs. 629-630. De esta forma, la referida Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Íd.*, pág. 628.

En vista de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia a raíz de un arresto ilegal, el Estado tiene el peso de la prueba de demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policiaca. Íd. En estos casos se requiere que la prueba desfilada cumpla con el estándar de **preponderancia de la prueba**. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333; O. E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T. 1, Sec. 12.13, pág. 321.<sup>67</sup> Véase también *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*.

Establecida la legalidad de la intervención, no procede suprimir la evidencia. Si, por el contrario, el Estado no logra establecer la razonabilidad y legalidad de su intervención, toda evidencia obtenida en virtud de dicha intervención debe suprimirse al amparo de la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso. Íd.<sup>68</sup>; *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 188 DPR 165, 188-189 (2013).<sup>69</sup> Cabe destacar que la supresión de la evidencia no termina con la acción criminal, sino que meramente confiere una oportunidad a la defensa para lograr que se suprima en el juicio la presentación de evidencia ilegalmente obtenida que pudiera ser perjudicial al acusado. Precisa recordar que al suprimir evidencia únicamente se pasa juicio sobre la legalidad o razonabilidad del registro

---

<sup>67</sup> Véase también lo expuesto en *Pueblo v. Rosa Ramírez*, 136 DPR 290, 294-295 (1994) (Sentencia publicada). Debido a que no contamos con una expresión vinculante del Tribunal Supremo en torno a este asunto, mencionamos de forma persuasiva lo expresado por nuestro más Alto Foro en dicha sentencia.

<sup>68</sup> Conviene mencionar que a la presunción de ilegalidad de un registro o allanamiento que establece la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) le aplican las disposiciones de las Reglas 302 y 303 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI) sobre las presunciones. En particular, el Tribunal Supremo ha expresado que “el Ministerio Público debe rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin una orden judicial previa. A tenor de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia en la que se plantea que la confesión o evidencia obtenida fue a raíz de un arresto ilegal, el Ministerio Público viene obligado a demostrar la legalidad del arresto. [...] Así, pues, recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. Esto quiere decir que en la *vista evidenciaria* para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro o el arresto. Por lo tanto, si el Ministerio Público tuvo la oportunidad de presentar prueba sobre los motivos fundados para arrestar y no lo hizo, la presunción de que el arresto fue ilegal permanece; “el arresto tiene que ser considerado ilícito, y la prueba obtenida mediante éste tiene que suprimirse”. [Cita omitida]. Permitir un arresto o registro de acuerdo con una orden de un policía, sin la intervención judicial y sin que luego un tribunal pueda oír prueba y pasar juicio sobre motivos fundados, abriría peligrosamente las puertas a registros ilegales irrazonables y arbitrarios.” *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 17-18 (2013).

<sup>69</sup> Citando a *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 371 (1997).

efectuado y no constituye un impedimento para que el Ministerio Público continúe con el caso mediante otra prueba distinta e independiente a la suprimida. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 453 (2009).

Para cumplir con su carga probatoria, el Ministerio Público normalmente presenta el testimonio del agente o agentes que realizaron el registro sin orden. Sin embargo, para evitar que se ofrezcan testimonios que vulneren los derechos de personas inocentes, la jurisprudencia ha establecido que un testimonio estereotipado es aquel **que solamente establece los elementos mínimos para sostener un delito sin incluir detalles que refuercen el testimonio, por lo que como norma general estos son objeto de un escrutinio riguroso.** *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999). Los criterios para evaluar la credibilidad de un testimonio estereotipado son los siguientes: (1) debe escudriñarse el testimonio con especial rigor; (2) **tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado;** (3) debe rechazarse el testimonio si es inherentemente irreal o improbable; (4) se deja de considerar el testimonio como un estereotipado si, yendo más allá de los detalles necesarios para demostrar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) **la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio deben reforzar el recelo con el que se evalúa el mismo;** (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el fiscal. *Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.*, 132 DPR 990, 1006-1007 (1993); *Pueblo v. Camilo Meléndez, supra*.

Por otra parte, precisa destacar que nuestra jurisprudencia ha reconocido excepciones a la prohibición de registros y allanamientos efectuados sin orden judicial. Las situaciones reconocidas son: “cuando la

evidencia es arrojada o abandonada [...]; cuando la evidencia es obtenida en el transcurso de una persecución [...]; cuando la evidencia es obtenida en un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado [...], **y cuando ha mediado consentimiento para el registro** [...]”. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 961 (1994). Otras situaciones reconocidas por nuestra jurisprudencia son cuando se hace un registro incidental a un arresto legal; un registro efectuado en una situación de emergencia; cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; cuando se hace un registro o allanamiento en una estructura abandonada; y un registro de inventario. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 931 (2013). Tampoco es necesaria una orden judicial cuando la evidencia o acto ilegal están a plena vista. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681-682 (1991). Ahora bien, cada una de estas situaciones “no responden a reglas automáticas y deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso”. *Pueblo v. Báez López, supra*, pág. 930. En estos casos no se entiende violentado el mandato constitucional al no existir en tales situaciones una expectativa razonable de intimidad. Íd. Ante estas circunstancias, el registro realizado sin orden se considera legal. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333 (1999).

Cabe destacar que el alcance de la protección contra registros e incautaciones irrazonables únicamente se extiende a personas, no así a lugares, por lo que la aplicación de dicha protección constitucional dependerá de “si la persona afectada alberga subjetivamente una expectativa legítima de intimidad en un lugar y es razonable que abrigue tal expectativa. Ello constituye la piedra de toque de esta doctrina constitucional”. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46, 54-55 (2006). Para ello, precisa determinar si las acciones de la persona afectada reflejan de forma inequívoca la intención de alojar dicha expectativa y si la misma es socialmente razonable. Íd., pág. 55.

No cabe duda que el interior del hogar es una zona sobre la cual una persona tiene la mayor expectativa de intimidad. Sin embargo, se ha desarrollado jurisprudencia en cuanto a la expectativa de intimidad que pudiera existir en las áreas circundantes al hogar, conocida en la jurisdicción federal como la doctrina del *curtilage*. Íd. Esta doctrina fue adoptada en Puerto Rico por primera vez en *Pueblo v. Rivera Colón, supra*. En dicho caso le correspondió al Tribunal Supremo examinar la validez de un allanamiento realizado en horas de la madrugada por la Policía de Puerto Rico en la residencia de Daisy Rivera Colón, al diligenciarse una orden de arresto expedida contra una persona que se encontraba visitando a la señora Rivera Colón. En ese caso, varios agentes de la Policía buscaban al Sr. Jaime Colón Vega, a quien se le imputaban varias infracciones a la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Los agentes primero buscaron al señor Colón Vega en su residencia, y su esposa informó que éste no se encontraba. Ante ello, acudieron a la residencia de la señora Rivera Colón, donde se había visto el sospechoso en ocasiones anteriores. Al llegar a la residencia, los agentes rodearon la casa y uno de ellos entró al solar, caminó sigilosamente por la grama hacia una de las ventanas de la propiedad y miró por una de las ventanas que estaba entreabierta, y logró ver al señor Colón Vega y a la señora Rivera Colón envasando un polvo blanco en una envoltura plástica. Luego de ello los agentes anunciaron su presencia y ordenaron que les abrieran la puerta. Posteriormente la señora Rivera Colón y el señor Colón Vega fueron arrestados.

En el proceso criminal se solicitó la supresión de la evidencia ocupada, y, planteado el asunto ante el Tribunal Supremo, dicho foro realizó un análisis a la luz de la Cuarta Enmienda de la Constitución federal, LPRA, Tomo 1, que dispone que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables” y a la luz de lo resuelto en *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967), en el que la

Corte Suprema federal adoptó el criterio de la expectativa razonable de intimidad. Íd., pág. 682. Esa expectativa fue extendida al *curtilage*, o zonas aledañas de una casa, compuesta por el terreno o estructuras accesorias. Íd., pág. 683. El análisis de hasta donde se extiende el *curtilage* no siempre es una tarea sencilla, por lo que existen 4 factores para determinar su extensión: “(1) la proximidad a la casa de la zona que se alega compone el *curtilage* (si la zona está muy próxima a la casa o residencia, este hecho por sí solo hace mucho más probable que el área sea considerada como *curtilage*); (2) si el área se encuentra dentro de los linderos de la casa; **(3) la naturaleza y el uso que se le da a esa zona, y (4) las medidas que haya tomado el residente para proteger esta zona de observaciones que puedan hacer los transeúntes que por allí pasan**”. Íd., pág. 684. (Énfasis suplido).

De modo que la determinación inicial que se debe hacer es si la zona en controversia está dentro o fuera del *curtilage*. Dado que ello no resuelve el problema de si hubo o no un registro o allanamiento ilegal, consecuentemente es menester evaluar “si la intervención policíaca viola la expectativa razonable de intimidad de la persona; no meramente si ha habido una entrada ilegal”. Íd. Para realizar este análisis deben considerarse los siguientes criterios en conjunto, pues ninguno de ellos por sí solo es determinante:

1. El lugar registrado o allanado.
2. La naturaleza y grado de intrusión de la intervención policíaca.
3. El objetivo o propósito de la intervención.
4. Si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad.
5. La existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o la visibilidad al lugar registrado.
6. La cantidad de personas que tienen acceso legítimo al lugar registrado.



7. Las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado.

Íd., págs. 684-685.

En resumen, el análisis judicial para determinar si la entrada de agentes del orden público a un área particular dependerá “de si la persona tiene una expectativa razonable de intimidad en esa zona”. *Pueblo v. Rivera Colón, supra*, pág. 685.<sup>70</sup> Bajo este análisis, se ha resuelto que la Policía puede, al realizar funciones investigativas, entrar a áreas identificadas como *curtilage* “que estén claramente visibles o implícitamente abiertas al público, y mientras lo hacen pueden utilizar sus sentidos sin ayuda de instrumentos”. *Pueblo v. Rivera Colón, supra*, pág. 685.<sup>71</sup> Es decir, el Tribunal Supremo validó la presencia de agentes de la Policía en tales áreas cuando, como parte de sus funciones investigativas, los agentes acuden a tal área “con el propósito de conversar con los ocupantes de la residencia o procurar a alguna persona”. *Pueblo v. Rivera Colón, supra*, pág. 686.<sup>72</sup> Véase también *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 605-606 (1994); *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 444-445 (1999).

Reseñada las normas doctrinales antes mencionada, el Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Rivera Colón, supra*, que las actuaciones de los agentes del orden público, de entrar al *curtilage* de la casa de la señora Rivera Colón en horas de la madrugada y mirar a través de una ventana entreabierta, constituyó un registro irrazonable e ilegal. Esta norma ha sido reiterada a través de los años. Véase lo expuesto en *Pueblo v. Meléndez Rodríguez, supra*; *Pueblo v. Soto Soto, supra*; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez, supra*.

En cuanto al consentimiento al registro, el Tribunal Supremo ha expresado que el consentimiento razonable a un registro valida la actuación gubernamental, y en consecuencia no podría progresar una

---

<sup>70</sup> Citando a O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Orford, Equity Publishing Co., 1990, T. 1, Sec. 8.4, págs. 207-208.

<sup>71</sup> Citando a *State v. Corbett*, 516 P.2d 487 (Or. 1973); *State v. CREA*, 233 N.W.2d 736, 739 (Minn. 1975).

<sup>72</sup> Citando a *Pueblo v. Torres Resto*, 102 DPR 532, 534 (1974).

moción de supresión de evidencia en relación a la incautación que haya sido producto de un registro consentido. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, *supra*, págs. 964-965.<sup>73</sup> Así pues, el consentimiento a un registro constituye una renuncia a la protección contra registros y allanamientos irrazonables, la cual debe hacerse, por supuesto, sin coacción física o mental, por parte de las autoridades. *Íd.*, pág. 965.

El consentimiento a un registro puede ser expreso o implícito, ocurriendo la modalidad implícita cuando la persona obedece sin protestar al pedido del funcionario, por lo que su conducta, unida a la totalidad de las circunstancias, demostraron la intención de consentir al registro. *Íd.*<sup>74</sup> Además, nuestro más alto foro adoptó en *Pueblo en interés menor N.O.R.*, *supra*, la norma establecida por la Corte Suprema federal en *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218 (1973), y estableció que el consentimiento a un registro puede reputarse válido independientemente de si “el titular de este derecho esté consciente expresamente de que tiene el derecho a no consentir”. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, *supra*, pág. 966. Se puntualizó además que la voluntariedad de la renuncia al derecho de la protección contra registros y allanamientos irrazonables será determinada a base de la totalidad de las circunstancias y no de un solo factor. *Íd.* Otras circunstancias a considerarse son, por ejemplo, “la edad, inteligencia aparente, si hubo advertencia previa de los derechos constitucionales, cuánto tiempo estuvo detenido previo a éste prestar el consentimiento, si hubo coacción física o si se estaba bajo custodia policiaca”. *Íd.*, pág. 967.<sup>75</sup> También debe examinarse si hubo tretas, engaños o alguna clase de coacción; si el consentimiento fue prestado en un sitio público o en una estación de policía, entre otras circunstancias. *Íd.* La renuncia a esta protección constitucional mediante el consentimiento se ha reconocido tanto en casos de adultos como de menores, pues la

---

<sup>73</sup> Citando a E. L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 120.

<sup>74</sup> Citando a *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770, 777 (1982).

<sup>75</sup> Citando a *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218, 226 (1973); *United States v. Rojas*, 783 F.2d 105, 109 (7mo. Cir.), *cert. denegado*, 479 U.S. 856 (1986).

edad por sí sola no constituye un factor crítico en este análisis. Íd., pág. 968.

#### IV

Tras una lectura detenida de la transcripción de los testimonios vertidos en la vista de supresión de evidencia, los cuales detallamos en la relación de hechos de esta Resolución, no hallamos en esta etapa del caso elementos que nos muevan a intervenir con el dictamen cuestionado. Uno de los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede la expedición del auto de *certiorari* es “[s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración”. Regla 40 (E) de nuestro Reglamento, *supra*. Ello debe ser considerando en conjunto con otros factores, incluyendo si la expedición del auto en esta etapa no causaría una dilación indeseable en la solución final de caso ante nuestra consideración. Regla 40 (F) de nuestro Reglamento, *supra*.

Entendemos que en el presente caso, en la etapa en que se encuentra, no se justifica nuestra intervención. Recordemos, no obstante, que el estándar de prueba que se le impone al Estado en una vista de supresión de evidencia, donde le corresponde demostrar la legalidad de la intervención policiaca, es el de preponderancia de la prueba<sup>76</sup>, que es un estándar menor al del juicio en su fondo, en donde se requiere demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.<sup>77</sup> Sin embargo, nuestra decisión de ninguna forma debe considerarse una adjudicación sobre los méritos de la resolución impugnada, puesto que cuando denegamos expedir un auto de *certiorari* no estamos adjudicando la corrección o incorrección del dictamen impugnado. Ha sido establecido que la denegatoria de un recurso discrecional sin fundamentarlo no

<sup>76</sup> E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333; O. E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T. 1, Sec. 12.13, pág. 321; Véase también *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629-630 (1999).

<sup>77</sup> Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A. LPR Tomo 1; Regla 110 de Procedimiento Criminal (34 LPR Ap. II); Regla 110 (F) de Evidencia (32 LPR Ap. VI); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142-143 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

constituye ni cosa juzgada ni ley del caso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

**V**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto solicitado.

**Adelántese inmediatamente en el día de hoy por teléfono, fax o correo electrónico. Notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones